

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
10 de mayo de 2004
Español
Original: inglés

Carta de fecha 30 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación con mi carta de fecha 28 de enero de 2004 (S/2004/90). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe del Paraguay, presentado conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que tuviera a bien distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

[Original: español]

**Carta de fecha 26 de abril de 2004 dirigida al Presidente del
Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente
del Paraguay ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de adjuntar a la presente el cuarto informe del Paraguay en respuesta a su nota de fecha 16 de enero de 2004, de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

(*Firmado*) Eladio **Loizaga**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

4º Informe del Gobierno de la República del Paraguay en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 6 de la Resolución 1373

1. Tipificación delito de la financiación del terrorismo y enjuiciamiento de los responsables

Legislación vigente: El Comité contra el Terrorismo observa que en el segundo informe del Paraguay se dice que se ha aplazado *sine die* el examen de un nuevo proyecto de ley sobre la lucha contra el terrorismo, que el Parlamento había estado estudiando desde diciembre de 2001.

Teniendo en cuenta que la mayoría de las disposiciones que el Paraguay ha de promulgar para cumplir con la Resolución 1373 dependen de la aprobación de este proyecto de ley, en particular, entre otras cosas:

- La tipificación como delito de los actos terroristas y su financiación.
- La utilización del territorio paraguayo por organizaciones terroristas
- La ratificación de diversos convenios internacionales de lucha contra el terrorismo.

Por tanto, el Comité contra el Terrorismo desea saber cómo piensa el Gobierno del Paraguay resolver esta cuestión y qué medidas se propone tomar para cumplir con lo dispuesto en la resolución.

Respuesta

El Gobierno de la República del Paraguay es plenamente consciente de la importancia que otorga la comunidad internacional a la adopción e implementación de medidas legislativas y prácticas tendientes a una lucha adecuada y sin concesiones contra la lacra mundial del terrorismo, que sigue demostrando hasta la fecha, no respetar fronteras, credos religiosos ni ideológicos, atacando indiscriminadamente a la población civil, como se ha vuelto a demostrar con los trágicos atentados del pasado 11 de marzo en Madrid, España.

El estudio del anteproyecto de ley contra el Terrorismo sigue actualmente paralizado en el Congreso del Paraguay, y se estima como improbable su sanción a corto-medio plazo, debido a la resistencia que encontró en su momento en todos los niveles de la sociedad civil paraguaya, así como la prensa en general, debido a que se la asoció con otros instrumentos legislativos semejantes a los de la época del régimen autoritario que gobernó el Paraguay desde 1954 a 1989, y que estableció, a semejanza del referido anteproyecto, disposiciones relativas a la creación de tribunales especiales en el poder judicial, para juzgar los delitos relacionados con el terrorismo, así como otras disposiciones que, a la fecha de su presentación en las instancias legislativas, fueron consideradas como lesivas a los derechos humanos fundamentales referidos a la libertad de las personas.

Sin embargo, el Gobierno del Paraguay sigue considerando como alta prioridad el tratamiento adecuado del tema del terrorismo, y como prueba fehaciente de ello, remite a conocimiento del Comité contra el Terrorismo (CTC), una copia de los últimos instrumentos internacionales en la materia, adoptados por esta República, como por ejemplo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, que fuera

abierta a la firma en junio de 2002 en Bridgetown, Barbados, y ratificada por el Congreso del Paraguay mediante Ley No. 2302 del 7 de noviembre de 2003, previéndose el depósito del referido instrumento de ratificación en la brevedad posible.

En virtud a lo expuesto precedentemente, el Gobierno de la República del Paraguay encarece a las instancias pertinentes del Comité contra el Terrorismo, su comprensión y paciencia a las delicadas circunstancias políticas y sociales que rodearon en su momento y lo siguen haciendo, a la aprobación del anteproyecto de ley contra el Terrorismo, y al mismo tiempo, se compromete a seguir trabajando con las instancias pertinentes tanto de la sociedad civil paraguaya como en el mismo Congreso Nacional, para concienciar plenamente la importancia que supone para el país, la adopción de dicho anteproyecto de Ley.

Congelamiento de Fondos: En el apartado c) del párrafo 1 de la resolución se exige, entre otras cosas, que los Estados congelen sin dilación los fondos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión. Sin embargo, el Paraguay indica en segundo informe que “la figura legal, de congelar fondos no existe en el Derecho Penal Paraguayo”. Además, no parece que las disposiciones vigentes en materia de “embargo” y “comiso”, tengan el mismo efecto que la congelación de fondos. Por consiguiente, el Comité contra el Terrorismo agradecería al Paraguay que le informara de cuáles son sus intenciones al respecto.

Respuesta

*El Proyecto de modificación de la Ley No. 1015/97, prevé la introducción de la figura del “**Embargo Preventivo o Congelamiento de Bienes**”; en la normativa jurídica paraguaya, consistente en la “**prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, instrumentos o productos**”, a fin de contar con una herramienta eficiente a los efectos de prevenir la utilización de fondos lícitos o ilícitos para la financiación de actos terroristas y el blanqueo de dinero y/o bienes.*

La referida medida, u otra medida cautelar, podrá dictarse por los jueces penales o tribunales competentes en cualquier momento, e incluso antes del acto de imputación a un sujeto o sujetos, y podrá tramitarse ya sea de oficio o por solicitud al Ministerio Público. La referida medida estará encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos del hecho punible u otro hecho antijurídico previo.

*Además de la figura del “Embargo Preventivo y Congelamiento de Bienes”, existen asimismo otras figuras como la “**Incautación, y el Comiso de bienes**”, cuyas modalidades de aplicación, también se ven modificadas por el referido proyecto de modificación, de la siguiente manera:*

Artículo 8: Se incorpora lo siguiente: “En cualquier momento aún antes de la imputación, los jueces penales o tribunales competentes dictarán de oficio o a solicitud del Ministerio Público, orden de incautación, embargo preventivo, repatriación de bienes, productos o instrumentos, o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos de un delito de lavado de dinero, u otro delito conexo, para su potencial decomiso. A solicitud de un Estado extranjero, según las Convenciones Internacionales y Tratados suscritos por la República, los jueces penales y tribunales competentes podrán ordenar la incautación, embargo preventivo o el comiso de los bienes, productos o

instrumentos situados en su jurisdicción, y que estuvieran relacionados con un delito de lavado de dinero u otro delito conexo, cometido en el Estado requirente”.

Asimismo, el Artículo modificador No. 9, dispone lo siguiente: “Cuando cualquiera de los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito de lavado de dinero, u otro delito conexo, pudieran ser decomisados, los jueces penales o tribunales competentes ordenarán el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente. Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una multa equivalente al valor de los bienes, productos o instrumentos”.

Protección del sistema económico y financiero

La aplicación efectiva del párrafo 1 de la resolución exige que las instituciones financieras y otros intermediarios tengan la obligación jurídica de denunciar las transacciones sospechosas. El Comité contra el Terrorismo agradecería al Paraguay que le facilitara más información sobre la legislación vigente a ese respecto. En particular, el Comité desearía recibir aclaraciones sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Qué criterios se utilizan para determinar si una transacción puede considerarse inusual?
- b) ¿Tienen los intermediarios financieros, como los agentes de la propiedad inmobiliaria, los abogados y los contables, la obligación de denunciar las transacciones sospechosas?
- c) ¿La obligación de denunciar las transacciones sospechosas guarda relación únicamente con la prevención de las actividades de blanqueo de dinero o también se aplica a las transacciones vinculadas a la financiación del terrorismo?
- d) El Comité contra el Terrorismo desearía recibir más detalles sobre cómo funciona en la práctica el mecanismo de denuncia. En particular, el Comité está interesado en conocer el número de transacciones sospechosas que se han denunciado a la SEPRELAD en los últimos años. ¿Cuántas transferencias se han congelado de hecho después que se hayan expresado dudas sobre ciertas transacciones?
- e) ¿Con qué sanciones se castiga el incumplimiento de la obligación de denunciar las transacciones financieras sospechosas? ¿Se ha dictado alguna sentencia condenatoria en los últimos tres años? ¿Cuántas?

Respuesta

a) De acuerdo al artículo 19 de la Ley No. 1015 de 1997, ya reseñado en anteriores informes al Comité contra el Terrorismo, “los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito del lavado de dinero o bienes, y se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que:

- Sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales,*
- Aunque no revistan una relativa importancia, se registren periódicamente, y sin fundamento legal o razonable,*

- *Que por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad profesional, comercial o antecedentes operativos,*
- *Sin justa causa que las justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.*

*Sin embargo, en el Anteproyecto de modificación de la Ley No. 1015, previsto a presentarse en el Congreso Nacional en la brevedad posible, el artículo 23 dispone lo siguiente: “**los Sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha que estén relacionados con el delito del lavado de dinero o bienes, un delito conexo, o con terrorismo, actos de terrorismo o grupos terroristas**”.*

b) *Con respecto al ítem B, de acuerdo a la Ley No. 1015, solamente las inmobiliarias tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas, pero no así los profesionales contables y los abogados, al no ser considerados éstos, como Sujetos Obligados a reportar operaciones sospechosas. Sin embargo, el anteproyecto de modificación de dicha Ley, especifica en su artículo 17 que “**las personas naturales y jurídicas mencionadas en esta Ley y determinadas en su Reglamento General, están obligadas a informar a la Secretaría Nacional de Prevención del Lavado de Dinero y Bienes, sobre los actos, transacciones u operaciones de carácter sospechoso que advierten en el ejercicio de sus actividades, y a adecuarse a las normas de tal organismo**”*

De lo cual se deduce que en la normativa modificatoria, la obligación legal de reportar dichas operaciones, se extiende no solamente a las inmobiliarias, sino también a los profesionales abogados y contables.

c) *La obligación de reportar o denunciar las operaciones o transacciones sospechosas guarda relación con cualquier hecho respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de relacionamiento con el delito de lavado de dinero o bienes, según el artículo 19 de la Ley 1015. La propuesta de modificación contenida en el citado anteproyecto, establece en su artículo 4, inciso h.: “**se define que comete hecho punible de lavado de dinero o bienes, el que por acción u omisión, convierta, invierta, transfiera, realice cualquier transacción financiera, o transporte bienes, productos o fondos recaudados, proveídos o destinados a promover actos de terrorismo a sabiendas, o debiendo saber, que tales bienes, productos o fondos, lícitos o ilícitos, son recaudados, proveídos o destinados a promover actos de terrorismo, a fomentar actos terroristas o apoyar el financiamiento de actos terroristas**”.*

d) *El mecanismo de denuncia trabaja en la práctica a través de la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero y Bienes (SEPRELAD), y la persecución penal a través del Ministerio Público-Fiscalía de Delitos Económicos. En cuanto al número de transacciones u operaciones sospechosas, que se han denunciado a ambas instancias en los últimos años, es la siguiente:*

Año 2000: 50 denuncias, Año 2001: 52 denuncias, Año 2002: 46 denuncias y Año 2003: 79 denuncias.

Asimismo, cabe destacar que ninguna transferencia u otro tipo de operación financiera relacionada con los reportes o denuncias de operaciones o transacciones sospechosas fue objeto de congelamiento de activos, al no estar prevista dicha figura en la referida Ley No. 1015.

e) En relaciones a las sanciones impuestas respecto al incumplimiento de la obligación de denunciar las transacciones financieras sospechosas, dichas sanciones se hallan previstas en la Ley No. 1015 y son las siguientes:

- Nota de apercibimiento escrito
- Amonestación pública
- Multa cuyo importe será entre el 50% y el 100% del monto de la operación en la cual se cometió la infracción
- Suspensión temporal de actividades de 30 a 180 días.

Además de las sanciones precitadas, el anteproyecto de modificación de la Ley No. 1015, establece que: **“La Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero y Bienes (SEPRELAD), remitirá los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que éste ejerza la acción penal, cuando los Sujetos Obligados incumplan a sabiendas o debiendo saber, las obligaciones establecidas en este Capítulo del mencionado Anteproyecto”**

Finalmente, y aunque no haya sido propiamente una condena específica por Lavado de Dinero o Bienes, debe mencionarse la reciente condena, el pasado 2 de abril con penas privativas de libertad entre 4 y 10 años de cárcel, a cuatro personas, entre ellas un ex miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay, y el ex Superintendente de Bancos, procesadas por el desvío de fondos de Bancos quebrados y en proceso de liquidación, a denominados “Fondos de Alto Rendimiento”, en los Estados Unidos de América.

Controles para impedir el acceso de los terroristas a las armas

En el apartado a) del párrafo 2 de la Resolución, se exige a los Estados Miembros que, entre otras cosas, dispongan de mecanismos adecuados para eliminar el abastecimiento de armas a los terroristas. En este contexto, la respuesta que el Paraguay da en su segundo informe, no aclara cuáles son las leyes que regulan la adquisición, posesión, importación y exportación de dichas armas. El Comité contra el Terrorismo desearía recibir aclaraciones sobre este extremo junto con una descripción de las principales disposiciones al respecto.

Respuesta

La Ley No. 1910 de junio de 2002, titulada: **“De Armas de Fuego, Municiones y Explosivos”**, es el instrumento jurídico normativo que regula todo lo referente a dichas armas, tal y como se establece en su artículo 1° que establece: **“La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y la portación de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas de fuego; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos; las autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de dichas armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armerías y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y de caza,**

coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de las armas de fuego, decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de dichas armas”.

La referida Ley No. 1910 de 2002, al regular todo lo concerniente a las Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, se encuentra plenamente vigente en el ordenamiento jurídico paraguayo, e incluso fue objeto de una reglamentación específica que próximamente se publicará a través de un correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo, regulando de manera clara e inequívoca las eventuales “lagunas de interpretación”, que pudieran haber surgido después de la vigencia de la referida Ley.

En cuanto a los requisitos exigidos en la citada Ley para la posesión de Armas de Uso Civil (las denominadas Armas de Guerra son de uso privativo y exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policiales), los mismos son los siguientes:

a) **Para Personas físicas:**

- Mayoría de edad (18 años)
- Completar un formulario especial adjuntando la fotocopia del documento de identidad nacional, Certificado de no poseer antecedentes judiciales y policiales, y asimismo un Certificado médico de aptitud psicológica para el uso de armas de fuego, debidamente legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

b) **Para Personas jurídicas:**

- Completar un formulario especial adjuntando: el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como también la fotocopia del documento de identidad nacional del representante legal de la misma.

En cuanto al régimen de Importación de Armas de Uso civil, se establece que:

- 1) El importador deberá estar inscrito en el registro de la Dirección de Material Bélico, en tal carácter y mantener actualizada la inscripción
- 2) Solicitar por escrito la importación de materiales, acompañando el catálogo y pro forma de los artículos a importar.
- 3) Con informes pertinentes de la División de Importaciones, de Informática y la Asesoría Jurídica, se eleva el dictamen correspondiente, autorizando o no la importación de tales armas

Es muy importante destacar que en la reglamentación de la referida Ley, se contempla específicamente la “**prohibición de venta a turistas y personas en tránsito por la República del Paraguay**”, lo que prácticamente elimina taxativamente la posibilidad que eventuales sujetos o grupos terroristas accedan a dichas armas. Asimismo, debe contarse con una autorización específica de la autoridad nacional paraguaya competente en materia de Armas de Fuego, la Dirección de Material Bélico de las Fuerzas Armadas (DIMABEL), para la adquisición de un arma, autorización que según lo dispuesto en la referida reglamentación, deberá ser anterior al hecho de la adquisición.

*Finalmente, debe mencionarse que, a los efectos de la referida Ley, las Armas de Fuego se clasifican en “Armas de Guerra y Armas de Uso Civil”, estableciéndose en el artículo 5 de la Ley 1910, que “**las Armas de Guerra son aquellas de uso privativo de la Fuerza Pública, cuyo diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidas en el decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo**”. Por tanto, la eventual adquisición y tenencia de tales armas, es totalmente restringida a personas no pertenecientes ya sea a las Fuerzas Armadas o Policiales.*
